

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(*Real orden de 26 de Setiembre de 1861.*)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Al Excmo. Sr. Gobernador General han sido dirigidos por el Gobierno de S. M. los siguientes telégramas:

Madrid 18 Enero 1884.

Ministro Ultramar al Gobernador General.

Aprobado en Córtes voto particular al dictamen comision mensaje. Ministerio ha presentado dimision.

Madrid 18 Enero 1884.

Ministro Ultramar al Gobernador General.

Al cesar en el desempeño Ministerio de Ultramar, cumpla gustoso deber manifestar V. E. mi agradecimiento por cooperacion que ha prestado todos mis actos gobierno, rogándole saludé mi nombre Autoridades, Ejército, Marina y habitantes esas Islas.—*Suarez Inclan.*

Madrid 18 Enero 1884.

Ministro Ultramar al Gobernador General.

Constituido nuevo Ministerio bajo presidencia Sr. Cánovas del Castillo.—Estado, El duayen.—Guerra, Capitan General Marqués de Miravales.—Marina, Antequera.—Gracia y Justicia, Silvela (D. Francisco).—Hacienda, Cos-Gayon.—Gobernacion, Romero Robledo.—Fomento, Pidal (D. Alejandro).—Ultramar, Aguirre de Tejada, Conde de Tejada Valdoserá. Al tomar posesion del cargo con que S. M. se ha servido honrarme saludo afectuosamente á V. E., á las Autoridades, al Ejército, Marina y habitantes de esas Islas.—*Conde Tejada Valdoserá.*

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 20 de Enero de 1884.

El Secretario del Gobierno General,
FERNANDO FRAGOSO.

HACIENDA.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1030.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de la solicitud de rehabilitacion hecha por D.ª Carmen Maguregui, viuda del Comisario de Marina, en vista de la competencia surgida entre ese Ministerio y este de mi cargo, sobre cuya competencia es la concesion de rehabilitacion y traslado de pensiones, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 25 de Mayo último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo en pleno, el adjunto expediente promovido por D.ª Carmen Maguregui, viuda del Comisario de Marina D. Ignacio García de Cáceres (en algunos documentos se le nombra Francisco), en solicitud de que se la rehabilite en el percibo de su pension de monte-pio que tenía consignada sobre las Cajas de Filipinas. Con motivo de este caso concreto, surgió entre ese Ministerio y el de Marina la duda de á cual de los dos compete declarar la rehabilitacion y traslacion de pensiones de individuos cuyos de-

rechos provienen de las clases de la Armada.—En vista del expediente iniciado en Filipinas, tuvo á bien V. E. dirigirse al Ministerio de Marina en Real orden de 22 de Marzo de 1884, remitiéndole el expediente para que se sirviese manifestar si los individuos de clases pasivas de Marina están comprendidos ó deben estarlo en los preceptos del Decreto-Ley de 24 de Abril de 1869, y Real orden de 9 de Abril de 1879, ya para que se proceda con tales individuos en los términos que los mismos preceptos determinan cuando haya de rehabilitárseles, ó para que oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina manifieste si procede hacer declaracion de que las clases pasivas dependientes de dicho ramo de Marina no deben regirse por el referido Decreto de 1869, y Real orden de 1879.—Contestó Marina que el Consejo Supremo de Guerra y Marina es el que entiende en la formacion de los expedientes de revision, de rehabilitacion y de traslacion de pensiones en bien de los intereses del Estado y de los particulares; y que para rehabilitar la pension de D.ª Carmen Maguregui, eran necesarios varios documentos que designa, los cuales fueron reclamados á la interesada. En Real orden de ese Ministerio al de Marina de 14 de Octubre de 1882, se manifiesta, que no se manifiesta, que no se desconoce la competencia de dicho Consejo en cuanto á la revision y clasificacion de los expedientes de derechos pasivos á las clases de la Armada; pero que al Ministerio del digno cargo de V. E. está reservada la rehabilitacion y traslacion de pensiones como Ordenador general de Pagos de Ultramar.—El Ministerio de Marina en Real orden de 7 de Abril último, inserta un acuerdo del Consejo Supremo en el que de conformidad con los Fiscales militar y togado, entiende que el de Ultramar no es el llamado á conceder rehabilitaciones, mejoras ni traslaciones de haberes pasivos de los ramos de Guerra y Marina, porque estando sujetas esas concesiones á diferentes tarifas y á una legislacion especial que hace variar la importancia de dichos haberes, solo al Consejo compete verificarlo, y por consiguiente que los individuos de dichos ramos no están comprendidos en el Decreto de 24 de Abril de 1869, dictado exclusivamente para los procedentes de carreras civiles, si bien pueda estarlo en la Real orden de 9 de Abril de 1879, en lo que hace relacion á las prevenciones ajustadas á la legislacion general que comprende á todas las clases pasivas del Estado.—La Direccion general de Hacienda de ese Ministerio, de conformidad con lo informado por el Negociado, es de opinion: que á V. E. compete entender en todo cuanto se refiere; 1.º á la rehabilitacion de pensiones cuyo pago estuviere suspenso; y 2.º á la traslacion de ellas sobre las Cajas del Tesoro porque lo primero es un acto puramente administrativo, y respecto de la 2.ª solo ese Ministerio como Ordenador general de Pagos de Ultramar conoce el estado de los diferentes Tesoros de aquellas provincias, y sabe en que medida puede soportar las cargas de sus presupuestos.—Y en vista de la competencia surgida entre ambos Ministerios, cree que antes de dictarse resolucion definitiva debe remitirse el expediente á informe de este Consejo en pleno.—V. E. así lo acordó.—Examinado por el mismo Consejo con la detencion que corresponde, debe exponer á la consideracion de V. E. que con arreglo al artículo 42, párrafo 2.º del Reglamento orgánico y régimen interior del Supremo de Guerra y Marina aprobado por Real Decreto de 12 de Abril de 1879, es atribucion de la Sala de Gobierno: “examinar los expedientes y clasificar los derechos de retiro y sus me-

“joras; inválidos; premios de constancia; galones de distincion; viudedades; orfandades y pensiones de los Jefes y Oficiales é individuos de todas las clases de los diversos institutos del Ejército y de la Armada y de sus familias;” y una vez hecha esta declaracion y comunicada á los Ministerios de Hacienda ó de Ultramar, segun proceda, quedarán tambien las pensiones ó haberes pasivos sujetos á uno ú otro Ministerio, en todo lo relativo al pago de los haberes que se les haya declarado y debe satisfacer el Tesoro público; esto, como escepcion de la regla general y conforme al artículo 2.º del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1849 y diversas disposiciones posteriores.—De forma que, aunque no ofrece duda que el Consejo Supremo de Guerra y Marina es el que únicamente declara estos derechos pasivos, tampoco lo ofrece cuando se intente la rehabilitacion en el cobro de haberes suspensos de pago por las oficinas de Hacienda por falta de justificacion ú otras causas, pues no es aquel elevado Cuerpo quien debe hacerlo, sino los mismos Ministerios de Hacienda ó Ultramar siempre que se presenten en las dependencias los documentos competentes para probar que debe cesar la suspension; lo cual no es ni tiene relacion alguna con la declaracion de un derecho personal, pues éste existia ya determinada.—El punto referente á quien compete acordar la traslacion de haberes pasivos militares de una á otra Caja del Tesoro, cuando lo soliciten los interesados, deberá resolverse tambien por ese Ministerio siguiendo el mismo criterio, y no por el de Marina, con tanta más razon cuanto que el del cargo de V. E. conoce perfectamente las obligaciones que afectan á los presupuestos de Ultramar y el estado de las respectivas Cajas; y además, aplicar con verdadero conocimiento las disposiciones económicas para la distribucion de los fondos del Estado.—En suma, el Consejo es de dictamen: 1.º Que el Decreto Ley de 24 de Abril de 1869, dictado para la revision de los expedientes de clasificacion y para los que se instruyeren desde aquella fecha en adelante, es solo aplicable á las clases pasivas civiles de Ultramar, pero no á las clases de Guerra y Marina, ni para rehabilitacion de haberes interrumpidos que es el caso en que se halla D.ª Carmen Maguregui.—2.º Que por ahora es de la exclusiva competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina el examen de los expedientes sobre concesion de toda clase de derecho pasivo á individuos del Ejército y Armada y la declaracion de estos mismos derechos, dándose cuenta por los Ministerios de la Guerra y de Marina á ese de Ultramar, de todos los que se concedan, para que se disponga la consignacion del pago sobre la Tesoreria de Ultramar á que corresponda.—3.º Que las reclamaciones de rehabilitacion de haberes cuyo pago se hallare suspenso por las oficinas de Hacienda, así como la traslacion de haberes de una á otra Caja del Tesoro de Ultramar, que soliciten los individuos de clases pasivas militares, deben dirigirse, acompañadas de documentos fehacientes que acrediten su fundamento, al Ministerio de Ultramar por el cual serán resueltas, previo informe de las oficinas interventoras de la provincia.—4.º Que procede que se observe lo prescrito en el artículo 4.º de la Real orden de 9 de Abril de 1879, respecto á las rehabilitaciones—y 5.º Que el expediente de D.ª Carmen Maguregui debe resolverse por ese Ministerio, conforme á las prescripciones vigentes, y á lo expresado en la precedente conclusion tercera.—Tratándose pues, de una discordancia de pareceres entre dos Ministerios, procede que se resuelva por acuerdo del Consejo de Sres. Ministros en

la forma que se propone, ó como V. E. estime más acertado.—Y, S. M. en vista de lo propuesto por este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver de conformidad con el Consejo de Estado en su conclusion 3.ª.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para el suyo y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Suarez Inclan.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Adición á la orden general del día 18 de Enero de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 27 de Octubre último, dice al Excmo. Sr. Capitán General lo que sigue:

Excmo. Sr.—Deseoso el Rey (q. D. g.) de dar una prueba de la alta estimación que le merecían la lealtad, abnegación, valor y disciplina demostrados por el Ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo á bien crear, por Real Decreto de 8 de Setiembre de 1875, una medalla que recordase, con los pasados unidos á ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así lo mismo de sus más brillantes hechos de armas, y en 5 de Junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra llamada de la fuerza civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.—Con posterioridad, en 3 de Enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña por los servicios prestados durante toda la última, contra Carlistas y republicanos, y en 31 del mismo mes se publicó una Real orden dictando reglas para la aplicación de aquella. En esta disposición se abraza un periodo de tiempo anterior á los comprendidos en los dos Reales Decretos antes citados, puesto que por ella se abonan servicios desde Diciembre de 1868 á Marzo de 1876, y no apareciendo justo ni equitativo que los servicios conceptuados como bastante para alcanzar esta recompensa, no sean suficientes también para optar á las medallas conmemorativas de la guerra; S. M. el Rey con el fin de armonizar el precepto de la Ley y de los dos Reales Decretos aludidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º El periodo de tiempo que según los casos 1.º y 2.º del artículo 2.º de la Real orden de 13 de Junio de 1876 es necesario para tener derecho á la medalla de la fuerza civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.º de Diciembre de 1868 á fines de 1872, con arreglo á los señalados como abono de tiempo de campaña en la Real orden de 31 de Enero de 1877 dictada para la aplicación de la Ley de 3 del mismo mes.—2.º Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente, serán válidas para los efectos del caso 2.º en la espesada Real orden de 8 de Julio de 1876.—3.º En analogía con lo establecido en Real orden de 7 de Octubre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los periodos de 1868 á 1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII, atándose la adjudicación con arreglo á lo que se previene en dicha Soberana resolución.—4.º Los que resultaren heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos en Diciembre de 1868 á 1872, tendrán derecho á la medalla de la guerra civil.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad y general conocimiento.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. O.—El Coronel 2.º Jefe, José J. Moreno.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnición.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 19 DE ENERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. T. Coronel D. Delfin Bas.—Imaginaria.—El T. Coronel D. Abelardo Romero.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 20 DE ENERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Abelardo Romero.—Imaginaria.—El Comandante D. Ramon Estevanés.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuación sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

D. José Clavet.

„ Demetrio Francisco Palad.

Manila 16 de Enero de 1884.—P. O., Villava.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Los Sres. Fernandez y compañía, dueños de la fábrica de chocolates conocida bajo la denominación de la "Bilbaina"; el Sr. D. Antonio Angulo, dueño del establecimiento titulado "La Castellana," el Sr. D. Claudio Iglesias, Administrador de la Compañía general de tabacos de Filipinas, y el Sr. D. M. J. Villena que han solicitado de este Centro títulos de propiedad de varias marcas en productos industriales, se servirán presentarse en esta Dirección en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, para enterarles de asuntos que les interesan.

Manila 17 de Enero de 1884.—El Subdirector, Ricardo de Vargas.

D. Carlos German, en nombre y representación de "El Oriente" fábrica de tabacos, Sociedad anónima establecida en Binondo, calle Joló núm. 33, solicita de esta Dirección título de propiedad de las marcas que ha de usar dicha fábrica y que á continuación se espresan:

La referida fábrica usa dos marcas distintivas á saber:

Primero. La Perla del Oriente.

Segundo. El Cometa del Oriente.

A la primera corresponden:

Primero. La marca que se estampa en la tapa de los cajones representa una mujer sentada, vestida de india oriental, teniendo á sus lados determinado número de cajones con tabacos y plantas de tabaco: en el fondo se distinguen las torres de una iglesia y la columna de Magallanes. Dicha marca lleva la inscripción "La Perla del Oriente".

Segundo: una marca interior que es una viñeta-cromo representando la mujer india oriental conforme á la estampa arriba descrita lleva la inscripción "La Perla del Oriente".

Tercero. Otra marca interior representando una vista del puente de España, paseo de Magallanes y parte de la Ciudad murada, lleva la inscripción "Manila".

Cuarto. Una marca exterior consistente en una viñeta en colores representando el busto del ya mencionado tipo de mujer, guarnecido de ramos de hojas de tabaco: lleva las inscripciones "La Perla del Oriente" y "El Oriente" fábrica de tabacos, sociedad anónima, Manila".

Quinto. Otra marca precinta, forma ovalada; un ángel teniendo en su mano izquierda un rótulo con la inscripción "Fábrica de tabacos Sociedad anónima", y en la derecha un pliego que dice: "Manila". Una cinta lleva la inscripción "El Oriente", y además se hallan estampadas las palabras "El Director" y el facsimile de la firma del mismo (C. Ingenohl).

Sexto. Tiras de color formando rectángulos con algunos arabescos.

A la segunda marca designada bajo el nombre "El Cometa del Oriente" corresponde:

Primero. La estampa que se aplica en las tapas de los cajones, representando un Cometa en posición horizontal rodeado de estrellas, la parte inferior está cerrada por dos ramos de tabaco; en la parte superior se figura una cinta con la inscripción "El Cometa del Oriente". Debajo del Cometa se halla inscrito "El Oriente, fábrica de tabacos, sociedad anónima, Manila".

Segundo. Un cromo-marca interior representando una vista del puente de España y parte de la Ciudad murada, de noche brillan estrellas y un Cometa con la inscripción "El Cometa del Oriente".

Tercero. Un mapa de la Isla de Luzon.

Cuarto. Una marca exterior, forma ovalada, fondo azul con un Cometa y estrellas y las siguientes inscripciones: "El Cometa del Oriente" y "El Oriente,

fábrica de tabacos, sociedad anónima, Manila".

Quinto. Tiras fondo negro con perlas y adornos. Anillo para atar tabacos pequeños, fondo oro, dos pares de ángeles con rótulos que dicen el uno "El Oriente", y el otro "Manila".

Idem sin fondo de oro, en dos colores solos, dibujo como queda designado.

Una marca interior para tabacos especiales representando la vista del puerto de Manila, Malecon, Sur y Norte, adornado de arabescos y llevando la inscripción "Manila".

Una marca exterior para especialidades representando un grupo de tres ángeles que salen de un jarrón florero, el cual lleva la inscripción "De Lange y Comercio".

Un precinto con cabezas de ángeles en medallones, y la inscripción "Non plus ultra".

Lo que se publica para general conocimiento, admitiéndose por espacio de treinta días en esta Dirección todas las reclamaciones que puedan suscitarse contra la propiedad de las marcas que solicita la espresada fábrica de tabacos.

Manila 18 de Enero de 1884.—El Subdirector, Ricardo de Vargas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

D. Francisco Gonzalez, vecino de esta Capital, se servirá presentarse en este Gobierno Civil en los días hábiles de oficina, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 16 de Enero de 1884.—Barrantes.

Secretaría.

El martes 22 del actual, á las diez en punto de su mañana, se venderán en pública subasta en el patio de este Gobierno, doce carabaos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 18 de Enero de 1883.—Del S. Orozco.

El martes 22 del actual, á las diez en punto de su mañana, se venderá en pública subasta, una caraballa, en el patio de este Gobierno.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 18 de Enero de 1884.—Del S. Orozco.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, pueden hacerlo en lo que resta de dicho mes, en la inteligencia, que si el día último del mismo, no se hubiese obtenido la prórroga oportuna, serán desocupados los nichos depositando en el osario común los restos que contengan, pudiendo los interesados recoger las lápidas que aquellos tuviesen.

NICHOS DE ADULTOS.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Mes de Enero de 1884.
4.	Ermita.	65	9	Sor Francisca Zamorvide.
5	Binondo.	66	4	D.ª Aurora L. R. de los P.ª
6	Ermita.	66	2	„ Benita E. de Regalado.
7	Hospital militar.	66	3	D. Joaquín Ferrer.
10	Quiapo.	66	4	D.ª Bonifacia Figueroa.
12	Hospital militar.	66	5	D. Emilio Errea y Morales.
19	Binondo.	66	9	Policarpo Lorenzo.
23	Quiapo.	66	9	„ Carlos Nalda.
25	Ermita.	67	1	D.ª Guillerma R. de Pareda.
25	Santa Cruz.	67	2	„ Candelaria Fernandez.
26	Convalacencia.	67	3	D. Felipe Ortega.
27	Binondo.	67	4	„ José Javier.
28	Catedral.	67	5	D.ª Fermina C. Capistrano.
29	Hospital militar.	67	6	Casiano C. Jariñas.
30	Binondo.	67	7	Agapito Vina.

PROROGADO.

9 „ 74 8 D.ª María del R. de Gomez

PARVULO.

Días.	Parroquias.	Nichos.	
9	Sta. Cruz.	143	José Macario Alvarez.
14	Quiapo.	144	Candelaria Mandragon.
19	Binondo.	145	Rosario Garcia.
28	Catedral.	146	José Oiva.

PROROGADO.

10 Catedral. 338 Julio Cores Ramos.

Manila 18 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Salidas de Manila de los vapores-correos intermedios para enlazar en Singapore con las mensajerías francesas durante el año actual.

13 Enero 1884. 9 Julio 1884.

10 Febrero. 20 Agosto.

9 Marzo. 17 Setiembre.

20 Abril. 19 Octubre.

14 Mayo. 16 Noviembre.

11 Junio. 14 Diciembre.

Manila 19 de Enero de 1884.—El Jefe de la Sección, Valentin de Diego.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Inspector que fué de la Fábrica de la Princesa, D. Maximino Serraller, se presentará por sí ó por medio de apoderados en la Seccion Liquidadora de Colecciones, en el término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, para dar explicaciones en un expediente en que, por lo hasta ahora actuado, le resulta responsabilidad, apercibiéndole que de no presentarse á ser oido, fallaré el expediente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Enero de 1884.—Calvo. 3

Ignorándose en este Centro el paradero de D. Manuel Boix y D. Mariano Martín y García, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Nueva Vizcaya, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de 25 pesos de que resultan responsables en expediente que se sigue en esta Administracion Central; por el presente se les cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de nueve dias contados desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta oficina, apercibiéndoles que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 16 de Enero de 1884.—Calvo. 2

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Hilario Rivero y Sandoval, Administrador de Hacienda pública que fué de la Laguna, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Central para notificarle una providencia, por la cual se le declara responsable solidaria y mancomunadamente con otro del pago á la Hacienda de la cantidad de ps. 43.75.

Manila 16 de Enero de 1884.—Calvo. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 570 ps. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 18 de Febrero próximo, las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 11 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 570 pesos anuales ó sean 1710 pesos en el trienio.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	8359 equivalentes á 835.9	
Una braza.	"	671.8
Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que pue-		

dan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	8359 equivalentes á 835.9	12 4/8
Por una braza.	"	671.8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 85.50, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así

como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. —Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus

intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 85 pesos 50 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua. 2

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil novecientos sesenta y siete pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa n.º 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día diez y ocho de Febrero próximo las diez en punto de su mañana: los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 11 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 5967 ps. anuales. 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 895'05 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la

recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcenes públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las docecientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabao y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion

con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniera subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1'75; Por cada cerdo » 25; Por cada carnero » 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pesos 895'05.

Es copia.—Dujua. fecha y firma.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Federico Hidalgo, rematante del servicio de impresion y publicacion de la Gaceta de Manila, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe establecida en la calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de 3 días, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Manila, para enterarle de un asunto que le intese; y de no verificarse en el plazo señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 16 de Enero de 1884.—Félix Dujua. 1

Providencias judiciales.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de este Distrito de Binondo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Evangelista, india, natural y vecina de Tondo, y procesada en la causa núm. 5640 por hurto; para que por el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ser reconocida la edad que próximamente puede tener; apercibida que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 15 de Enero de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de S. Sría., Gonzalo Reyes.